

## **CAUSA DE LA LITIGIOSIDAD LABORAL FRENTE A LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO**

**Gianfelici, Florencia Romina<sup>A</sup>**

<sup>A</sup>*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNL*

**Área:** Ciencias Sociales  
**Sub-Área:** Derecho  
**Grupo:** X

**Palabras clave:** riesgo, trabajo, litigiosidad

### **INTRODUCCIÓN**

La ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, sus modificatorias y decretos reglamentarios es uno de los instrumentos legales que más ataques de inconstitucionalidad a tenido a lo largo de la historia.

La proliferación de litigios individuales en materia laboral y previsional en la República Argentina de los últimos años da cuenta de ello. Un informe elaborado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), que tomó como universo de análisis los litigios contra las aseguradoras de riesgos del trabajo, derivados de siniestros padecidos por trabajadores cubiertos por el sistema, establece que los juicios por accidentes laborales o enfermedades profesionales crecieron un 96,1% entre 2010 y 2015. Paradójicamente, este informe sostiene que dicho aumento de litigiosidad no se traduce en un aumento de la siniestralidad, aspecto con el cual gran parte de la doctrina no está de acuerdo.

Sin perjuicio de ello, la cifra es realmente alarmante, si se piensa que no son considerados en dicho informe los innumerables siniestros que acontecen en el sector informal de la economía, ni los que son ocultados por las empresas a fin de no ver incrementadas sus alícuotas en razón de su "elevada siniestralidad" (Schick, 2017).

A fin de reducir lo que se ha dado a llamar la "industria del juicio", el 15 de febrero del año en curso, se sancionó en sesión extraordinaria la ley 27.348 complementaria de la ya, de por sí conflictiva, Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias.

Por la reciente ley se introduce, entre otras cosas, el paso por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como una instancia administrativa previa de carácter obligatorio para determinar el carácter profesional de la enfermedad y el grado de incapacidad, a los fines de calcular cuáles son las prestaciones dinerarias correspondientes al damnificado.

Con esta modificación se da un revés a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Obregón" (17/04/12), en donde se entendió que este órgano administrativo con funciones jurisdiccionales no era inconstitucional en tanto y en cuanto no constituyesen una instancia obligatoria, sino opcional del damnificado, pudiendo este obtener la determinación de su incapacidad en sede judicial, sin necesidad de pasar por estas comisiones.

Otro dato de interés es que la nueva ley desfederaliza la materia de Riesgos del Trabajo al establecer que los dictámenes de las precitadas Comisiones Médicas podrían recurrirse ante la justicia ordinaria provincial, acogiéndose la opinión de la Corte en el caso "Castillo" (7/09/04) donde se sostuvo la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1° de la Ley N° 24.557 que disponía la competencia federal.

Lamentablemente, este avance que podría haber importado una consagración normativa de la plausible solución jurisprudencial, quedó a mitad de camino. Ello pues a que será competente, conforme al articulado, el juez del domicilio de la comisión médica que intervino, lo que lleva a que la denominada "industria del juicio" lejos de "cerrar su puertas" se "instale" en las grandes urbes, perjudicándose así a los destinatarios de la tutela que deberán recorrer largos kilómetros para procurar hacer efectivos sus derechos.

Este es, en prieta síntesis, el cuadro de situación con que se vincula el presente trabajo de investigación.

## **METODOLOGÍA**

Para el tratamiento científico del tema del presente Proyecto, se emplearán los siguientes métodos, a saber:

-Analítico sistemático: se analizará la ley de Riesgos de Trabajo con sus modificatorias, según la normativa aplicable del Derecho nacional. A tal fin se procurará profundizar en cada una de sus instituciones, verificando los puntos de conexión con otras ramas del derecho como el civil, procesal, constitucional, y el de la seguridad social.

-Sistemático-comparativo: se buscará relevar los criterios del Derecho comparado sobre el tema, en aras a dar con soluciones novedosas a los problemas que plantea nuestra legislación. Y una vez así, llegado el caso, analizar la factibilidad de importarlas al derecho interno meritando las particularidades que nuestro ordenamiento jurídico nacional merece.

- Axiológico: se evaluará la justedad de la solución del Derecho vigente. El Derecho no es neutro, sino que está inmerso en una ideología que inspira sus instituciones. En este sentido cabría preguntarse cuál es el piso ideológico que sustenta la ley de riesgo del trabajo. Indagando si la razón de su dictado responde a una cuestión netamente económica (como la reducción del costo laboral), o también está presente lo social (salud y seguridad de los trabajadores). La respuesta en uno u otro sentido determinará si el verdadero fundamento de la protección es el trabajador siniestrado o el empresario asegurado.

- Histórico-sociológico: se analizarán los valiosos criterios jurisprudenciales que se sucedieron en el tiempo, verificando si el legislador logró traducir esos requerimientos de la sociedad en plexos normativos.

## **MARCO TEÓRICO**

Además la la legislación que se aplica a todos los habitantes del territorio de la República, tal el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 4to.), existen otras que sólo se aplican a determinada categoría de sujetos, tal lo que acontece con los estatutos. Los estatutos se articulan como un sistema (microsistema) a través de una pluralidad de regulaciones. Tienen contenido interdisciplinario y sus reglas son imperativas, propias del orden público.

Supuesto paradigmático de estatuto es el estatuto del trabajador, que se forma

por una pluralidad de leyes protectorias del "trabajador", cuyo eje se encuentra en la Ley de contrato de trabajo (20.744). Pero que también se integra con otras, entre las que corresponde citar la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557).

Con todo el microsistema no constituye una isla, sino que su régimen exige coordinación no sólo entre las leyes que lo integran, sino también con el propio Código Civil y Comercial, la legislación procesal, los Convenios de la OIT, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con igual jerarquía (art. 963, CCCN.)

## **OBJETIVOS PROPUESTOS**

El presente trabajo de investigación busca indagar, en primer lugar, si existe realmente la tan aludida "industria del juicio", fundamento de la novísima legislación, y de ser así, quienes la generan.

En relación a la vinculación entre la ley de Riesgos del Trabajo con otros regímenes protectorios, se procura verificar la coherencia de la obligatoriedad de la instancia administrativa, aun para aquellos que opten por la vía civil del art. 4 de la ley 26.773, cuando en su última parte, sostiene que aquél que optó por la vía civil debe conducirse por la normativa procesal y de fondo prevista para el derecho común.

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley de Riesgos del Trabajo, se busca indagar en torno a cuál es el alcance que cabe asignar a la adhesión de las provincias a la ley nacional de referencia. Es decir, indagar si con ello sólo se convalidaría la actuación de las Comisiones Médicas Federales (delegación de competencias administrativas), o si también abarcaría la posibilidad de delegar el criterio para fijar la competencia judicial cuando el damnificado recurra la resoluciones de ellas.

La implementación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales es otro tema de interés. La falta de idoneidad y imparcialidad de tales órganos administrativos ha sido motivo para que muchos autores planteen la inconstitucionalidad de las mismas, a tenor de una flagrante violación del derecho a la igualdad, acceso a la jurisdicción, y al juez natural, contemplado en nuestra Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se busca analizar también si la posibilidad conferida al trabajador de iniciar el trámite ante la Comisión Médica del lugar donde se domicilia, o del lugar de celebración del contrato, o donde habitualmente se reporta, es un verdadero avance o una mera mejora cosmética, toda vez que en definitiva la acción judicial tendrá que entablarse ante el juez del domicilio de la Comisión de referencia.

En este orden de ideas, se plantea la necesidad de verificar si verdaderamente se asegura la tutela cuando sólo se da la posibilidad de interponer un recurso con menos espacio para el debate y para la prueba. Como igualmente desentrañar si el carácter suspensivo de los recursos es un factor retardador del proceso.

Con relación al Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas, se generan dudas respecto sobre el cumplimiento del art. 15 de la LCT respecto de existencia de una justa composición de intereses en el acuerdo homologatorio.

Respecto del análisis de la determinación del Ingreso Base en la ley 27.348, se discute la restricción del art. 43 de la resolución 298/2017, que excluye del computo del Ingreso Base las sumas no remunerativas que surge de los arts. 103 bis

(beneficios sociales) y 106 (viáticos), siendo que el Convenio 95 de la OIT incluye a todos los ingresos del trabajador sin ninguna distinción.

En cuanto a la indemnización sistémica, la aplicación de índice RIPTE e intereses, se plantea si una ley nacional puede imponer a un poder independiente, el judicial, qué intereses debe aplicar y el modo en el que debe hacerlo.

Por último, se propone analizar la importancia de la protección y prevención laboral en beneficio del trabajador y de terceros, tal el consumidor.

## ESTADO DE AVANCE

A primera vista la reciente ley 27.348 pareciera ser un nuevo parche legislativo a la ya remendada 24.557 ley de Riesgos del Trabajo, que al igual que sus anteriores modificaciones vuelve a insistir en los mismos errores de técnica legislativa, llevando a una estado de inseguridad jurídica que conforme a sus loables fundamentos se pretendía evitar.

Lamentablemente, ninguna de estas sucesivas reformas, en la premura de la consagración positiva de alguna solución, se ha detenido en indagar en torno a las causas patológicas de la conflictividad.

Se "prescribió" antes de "diagnosticar", y así, en una lógica de razonamiento estéril, se pensó que frente al cúmulo de litigios la única salida era poner obstáculos al acceso a la justicia, todo ello en flagrante violación a los postulados de nuestra Constitución Nacional y los Tratados de Derechos humanos con jerarquía constitucional.

Parece claro que, frente a un daño en la vida de una persona, toda indemnización por cuantiosa que sea peca de insuficiente. Por ello una buena política legislativa sería la que ponga el acento en la prevención del daño, que genera menos víctimas y litigiosidad. Entonces, la cuestión pasa por evitar el siniestro más que el litigio en sí. Aunque ello demande mayor inversión de los empleadores, de las ART y más control por parte del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

**Aballar STIEP, Gustavo L.**, 2017. Breve crítica al DNU 54/2017, Derecho del Trabajo, La Ley, febrero, 261 y ss. Cita online: AR/DOC/264/2017

**Ackerman, Mario E.**, 2007, Tratado del derecho del trabajo, Tomo IV, Editores Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.

**Burgio, Gustavo A**, 2017. "Volver al futuro": acerca de la supuesta nueva Ley de Accidentes y Enfermedades del Trabajo n° 27.348, Derecho del Trabajo, La Ley, mayo, 904 y ss. Cita online: AR/DOC/723/2017

**Devoto, Pablo**, 2017. Comentario a la ley 27.348 y a la Resolución 298/2017 (S.R.T), Revista Actualidad en Derecho Laboral, La Ley, 4, 42 y ss. Cita online: AR/DOC/862/2017

**Etala, Carlos Alberto**; 2007, Derecho de la Seguridad Social, Editorial Astrea, Buenos Aires.

**Etala (h.), Juan José**; Unificación de criterios en la ley 26.773; La Ley; DT2017 (marzo), 518; Cita Online: AR/DOC/482/2017.

**Gaetán, Julio C**, 2017. Modificaciones en el sistema de riesgos del trabajo: una oportunidad perdida, Derecho del Trabajo, La Ley, abril, 683 y ss. Cita online: AR/DOC/729/2017

**Mansilla, Alberto**, 2017. La instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la ley de Riesgos del Trabajo. Su inconstitucionalidad, 2017, La Ley, Cita online: AR/DOC/1855/2017

**Schick, Horacio**, 2017. Comentario a la ley nacional 27.348., Revista Actualidad en derecho laboral, La Ley, 4, 33 y ss. Cita online: AR/DOC/871/2017